

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 31 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 113.

En virtud de lo mandado en el art. 32 de la Instrucción de 10 del actual para llevar á cabo la Estadística de viviendas, (a) he dispuesto que tan pronto como los Alcaldes reciban este periódico oficial, procedan sin demora á reorganizar las Juntas municipales del Censo de población de sus respectivos distritos, nombrando Vocales en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de los días 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo año.

Palencia 31 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 114.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Villamediana me dice con fecha 28 del actual lo que sigue:

“Por el Guarda municipal de esta

(a) Dicha Instrucción se publicará en los números sucesivos juntamente con la Real orden que la originó.

villa se ha recogido el día 27 del actual una caballería, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se halla en poder del mismo.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palencia 31 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Señas que se citan.

Una burra de alzada cinco cuartas y media, pelo castaño, edad cerrada, sin hierro y rozada en el lomo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que por denuncia de la Guardia civil se instruyó causa criminal en el Juzgado de Torrelavega contra Fernando Ruiz Puente, Santiago Abascal Pardo y Adolfo Revuelta, vecinos del pueblo de Pinilla, por haber encontrado en la casa de Fernando Ruiz un carro de troncos secos é innumerables de roble; en la de Abascal siete cabrios de la misma clase de madera, y además un carro de leña de roble y espino que había traído el tercero de los citados, procediendo las maderas y leñas ocupadas del monte común de Pinilla; que en el sumario aparece un informe de peritos, tasando dichas maderas y leñas en 3 pesetas 75 céntimos:

Que en una comunicación de la Alcaldía de Santa María de Cayón se manifestó al Juzgado que, respecto de las leñas muertas, no se ejerce vigilancia en los montes públicos, ni se toma medida alguna oficial para su aprovechamiento, porque, lejos de incluirse en los planes de aprovechamiento forestal, se utilizan sin regla ni limitación alguna por los vecinos y sus familias, según costumbre inveterada y consentida:

Que por lo que resulta de una comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Santander, el Ayuntamiento de Santa María de Cayón no podía aprovechar productos de sus montes públicos sin previa licencia:

Que terminado el sumario, fué remitido á la Audiencia de Santander, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los vecinos del pueblo de Pinilla tenían el aprovechamiento gratuito para los hogares y reposición de edificios de las leñas del monte común, y que, por lo tanto, el caso se hallaba comprendido en la disposición del art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya aplicación corresponde á los Gobernadores civiles, según la regla 1.ª del art. 40:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la corta y sustracción de maderas de los montes públicos, sin autorización y con ánimo de lucro, constituyen un delito de que deben conocer los Tribunales ordinarios, y que los hechos realizados por los procesados

de que se trata, tenían ese carácter; la Audiencia citaba los párrafos primero y cuarto del art. 1.º y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: “Los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan; los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.”

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: “Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás res-

responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.:

Considerando.

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia que hizo la Guardia civil por haber encontrado en las casas de los vecinos del pueblo de Pinilla, Fernando Ruiz, Santiago Abascal y Adolfo Revuelta, dos carros de leña de roble seca é inmadurable y siete carrios de la misma clase de madera.

2.º Que según se afirma en el requerimiento por la Autoridad administrativa, los vecinos del pueblo de Pinilla tienen el aprovechamiento gratuito para los hogares y reposición de edificios de las leñas del monte común.

3.º Que, por lo tanto, el caso de que se trata se halla comprendido en la disposición del art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya aplicación corresponde á los Gobernadores civiles según la regla 1.ª del art. 40 del mismo Real decreto, y en su virtud constituye una de las excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que se puedan promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Sagunto, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Junio de 1892, el Procurador D. Rafael García Segarra, en nombre y en virtud de poder especial de D. Buenaventura Arazo y Domingo, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Ayuntamiento y Agente ejecutivo de Serra por los siguientes hechos: que el Ayuntamiento mencionado había instruido expediente para investigar la ges-

ción municipal de Ayuntamientos anteriores y deducir responsabilidades contra los que les formaron, acordando, en su consecuencia, en 20 de Diciembre de 1896, notificar, como lo hizo en 5 de Enero siguiente, á varios ex-Alcaldes y ex-Concejales, y entre otros al querellante, los reparos que había hecho á las cuentas municipales de los años de su gestión, entregándole con la notificación el pliego de cargos que contra el mismo se formulaba; que tanto porque las acusaciones recibidas contra el querellante eran infundadas, y aun de ser ciertas, no se podrían deducir de ellas las responsabilidades que se pretendían exigir, cuanto porque derivándose de actos de gestión municipal deberían ser extensivas á todos los que formaban los Ayuntamientos que la realizaron, y solo se habían dirigido contra algunos y no contra todos, el querellante y demás acusados en el expediente estimaron que era éste ilegal é improcedente y recurrieron de él para ante el Gobernador, presentando el 15 del mismo Enero el oportuno recurso de alzada ante el Alcalde D. Vicente Catalá, pidiendo se declarase nulo el expediente y se suspendiera en él desde luego todo procedimiento; que procedía y era deber del Ayuntamiento, desde el momento en que se presentó el recurso de alzada, suspender todo procedimiento en el expediente de referencia; más faltando abiertamente á la ley, lo prosiguió sin esperar á que el Gobernador resolviera el recurso interpuesto; que en 13 de Febrero siguiente acordó el Ayuntamiento declarar al querellante incurso en responsabilidad por los cargos que contra él había formulado suponiéndole deudor al Tesoro municipal de la cantidad de 905 pesetas 30 céntimos, valor que fijó á las responsabilidades que se le exigían; que en 19 del propio mes se notificó este acuerdo al querellante, exigiéndole el pago de la referida cantidad, conminándole si no lo verificaba con hacerla efectiva por la vía de apremio; que este hecho ó acuerdo del Ayuntamiento, después de interpuesto el recurso de alzada en el expediente de donde aquel acuerdo dimanaba, era una infracción manifiesta de lo prevenido en el art. 165 de la ley Municipal vigente, de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 sobre Hacienda municipal y provincial y de la circular de la Dirección general de Administración local de 27 de Diciembre de 1886, constituyendo por ello una prevaricación manifiesta, delito penado en el art. 369 del Código penal, y determinando una usurpación de atribuciones, delito previsto y penado en el art. 342 del mismo Código, de cuyos delitos resultaban responsables como autores los individuos del Ayuntamiento que tales acuerdos adoptaron y cuyos nom-

bres se expresaban; que en vista de tales hechos y en previsión de lo que pudiera acontecer, se vieron precisados los declarados responsables á presentar en 24 del propio Febrero un escrito al Gobernador, solicitando que, hasta que resolviera el recurso de alzada interpuesto, ordenara suspender, como procedía y debía haberse suspendido, el procedimiento que se estaba siguiendo por el Ayuntamiento, á cuya petición se resolvió de conformidad con lo solicitado, dándose traslado de este acuerdo al Ayuntamiento en 14 de Marzo siguiente; que á pesar de estar pendiente el recurso de alzada referido y del acuerdo gubernativo ordenando la suspensión de todo procedimiento hasta resolver aquél, en 11 de Abril de 1896 se constituyó en casa del querellante el Agente ejecutivo José Badía Tamarit, acompañado de varios testigos, con objeto de proceder al embargo de bienes por no haber satisfecho la cantidad de que se le suponía deudor, y no obstante su oposición y protesta, se efectuó la traba, quedando embargadas 345 arrobas de algarrobas y ocho arrobas de aceite, nombrándose depositario de estos bienes á Ramón Catalá; que este hecho, ó sea el de penetrar el Agente ejecutivo en el domicilio del querellante contra la voluntad de éste y el proceder á embargar bienes del mismo era un acto ilegal por improcedente y por efectuarse para cobrar una cantidad que no se debía, lo cual constituía una exacción ilegal, delito previsto y penado en el art. 413, en relación con el 414 y el 534 del Código penal, de cuyo hecho eran responsables como autores morales el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que lo acordaron, y como autor material el Agente ejecutivo José Badía; que los géneros embargados fueron vendidos en pública subasta el 23 del propio Abril, importando su venta la cantidad de 788 pesetas, que abonó el postor, sin que de la inversión de esta cantidad cobrada por la venta, que en la casa del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Alcalde se hizo, se hubiera dado cuenta al querellante, ni siquiera se le hubiera entregado la carta de pago de dicha suma, que debió haber ingresado en las arcas municipales para cubrir la que se le exigía; que este hecho punible constituía una estafa prevista y penada en el art. 548, caso 5.º y 414 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Serra, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 18 de Septiembre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, volvió

á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose: en que no era procedente en el orden legal someter el mismo hecho al conocimiento de Autoridades de distinto orden; en que con arreglo á las instrucciones vigentes de cédulas personales y de consumos, los Municipios se subrogan en la personalidad de la Hacienda para la cobranza de dichos impuestos, y que cualquier incidente que de ellos surja es de índole puramente administrativo; en que los Ayuntamientos son responsables ante el Municipio, en caso de negligencia ú omisión probada, de los defectos que aparezcán en la recaudación municipal, según dispone el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, por lo cual el Ayuntamiento de Serra procedió legalmente exigiendo el pago de los descubiertos correspondientes á ejercicios anteriores; en que la Autoridad gubernativa de la provincia había sancionado el proceder de los querellados, previniendo se llenase la formalidad de probar la insolvencia de los deudores principales para repetir después contra los Regidores; en que no podía juzgarse si había sido ó nó justo y debido el procedimiento de apremio por lo que se refería á los débitos de fondos municipales, mientras no se sancionaran y fallaran las cuentas, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno de provincia, con arreglo al art. 165 de la ley citada, puesto que entonces habría de declararse si procedía ó nó instruir el procedimiento criminal; en que no cabía exigir responsabilidades criminales por ningún acto que se derivase de la tramitación de cuentas municipales en tanto que no fueran censuradas ó aprobadas, según se determina en varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia; en que mientras no se cumpla la providencia que mandó examinar, con preferencia á todo servicio, las cuentas del Ayuntamiento de Serra, existía una cuestión previa administrativa, de la que había de depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el conflicto se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 6 de Mayo de 1896, y subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que atendida la naturaleza jurídica de los hechos principales en que se funda la querrela, el Ayuntamiento de Serra se extralimitó en sus facultades al continuar procedimientos de apremio sin que por la Autoridad superior gubernativa de la provincia se resolviera previamente el recurso de alzada interpuesto por el querellante contra los actos de aquella Corporación, lo cual despojaba á los hechos

del carácter administrativo, correspondiendo en su virtud la investigación de los mismos á los Tribunales ordinarios encargados de determinar si envuelven ó nó responsabilidad criminal; que los hechos originarios de estas diligencias revisten caracteres de delito previstos y penados en los artículos 228 y 369 del Código penal; que á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de los delitos y faltas definidos en el Código penal, según previene el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe cuestión alguna previa que resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y en esta sentido era obvio que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohiba á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que establece que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169; en este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pue-

blo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el art. 158 de la propia ley, que preceptúa que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querrela promovida por D. Buenaventura Arazo Domingo, en que se trata de perseguir al Ayuntamiento de Serra y al Agente ejecutivo del mismo por los delitos de prevaricación, usurpación de atribuciones, exacción ilegal y estafa.

2.º Que las prevaricaciones y usurpación de atribuciones que el querellante trata de perseguir se fundan en el hecho de que interpuesto recurso de alzada en el expediente de apremio que contra el mismo se seguía, y antes de resolverse dicho recurso, el Ayuntamiento acordó declarar incurso en responsabilidad al querellante por los cargos que contra él resultaban, continándole, si no hacía efectivo el pago de tales responsabilidades, con proceder contra él por la de apremio.

3.º Que si dichos acuerdos de Ayuntamiento están ó nó tomados dentro de las atribuciones que la ley encomienda á su exclusiva competencia, y si esos acuerdos pueden ó nó suspenderse en su ejecución, aunque contra ellos se interpongan los recursos de alzada procedentes, corresponde decidirlo á la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa, que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

4.º Que la exacción ilegal que también se trata de perseguir se funda en el hecho de haberse embargado al querellante bienes para el pago de las cantidades de que se suponía deudor, cuando el dicho querellante estimaba que no adeudaba tales sumas, y haberse efectuado el embargo contra su voluntad y á pesar de su protesta, por estimar aquel acto ilegal é improcedente.

5.º Que seguido el expediente contra el querellante para exigir responsabilidades por la gestión municipal del Ayuntamiento á que perteneció, si bien es cierto que los agentes de la recaudación son responsables para ante el Ayuntamiento, éste lo es á su vez civilmente para ante el Municipio, y mientras no se resuelva de una manera definitiva si por haberse excedido ó nó de sus atribuciones la Corporación municipal incurrió ó no incurrió en tal responsabilidad, hay también una cuestión previa administrativa

que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

6.º Que el delito de estafa que igualmente es objeto de la querrela se funda en el hecho de que, vendidos al querellante los bienes embargados, no se le dió conocimiento del importe de esa venta ni de la inversión de la cantidad producto de la misma, ni se le había entregado la correspondiente carta de pago.

7.º Que los hechos antes expresados son el resultado de un expediente administrativo en el que se han de guardar las formalidades establecidas por leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo que solo la Administración puede aplicar, y mientras por la Autoridad gubernativa á quien correspondía no se resolviera si se han infringido ó nó tales disposiciones, existe también una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

8.º Que á mayor abundamiento, todos los hechos invocados para fundar la persecución y castigo de los delitos que se suponen cometidos, son verdaderas incidencias de un expediente de apremio para hacer efectivas cantidades liquidadas á favor de la Hacienda municipal, y de tales incidentes sólo compete conocer á la Administración, sin que los Tribunales de justicia puedan entender mientras no se haya agotado la vía gubernativa y reservado la Administración el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, lo cual constituye también cuestión previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En virtud de haber sido declaradas desiertas por falta de licitadores las subastas de los acopios para conservación de las carreteras de la Puebla de Valdavia á la Estación de Alar del Rey, y Guardo á Burgos, sección de Cervera á la Estación de Aguilar, celebradas ante esta Jefatura el día 22 de Marzo próximo pasado, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha dispuesto se anuncie nueva subasta de dichos servicios, bajo las mismas bases ya establecidas en el anuncio publicado en este periódico oficial del día 15 de Febrero último, número 182,

y ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, para el día 10 del actual.

Palencia 1.º de Abril de 1897.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Martín.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Carruajes de lujo.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción de Carruajes de lujo de 1.º de Julio de 1895, llamo la atención á los Señores Alcaldes de esta provincia para que dentro de los primeros quince días del corriente mes remitan á esta Administración copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que han resuelto recargar el expresado impuesto durante el año económico de 1897-98, advirtiéndoles que dicho recargo no podrá exceder del 100 por 100 sobre la cuota del Tesoro, conforme lo autoriza el art. 8.º de la referida instrucción.

Palencia 1.º de Abril de 1897.—
El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Juzgado de primera instancia de Nava del Rey.

Don Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por este primer edicto se hace saber: Que el Sr. D. Mariano Miralles de Salat, Registrador de la propiedad que fué de Motilla de Palancar, Astudillo, Cieza, Elche y últimamente de esta ciudad de Nava del Rey, cesó en dicho cargo con fecha 24 de Febrero último por haber sido jubilado por Real orden de 9 del mismo mes; y conforme á las prescripciones del art. 277 del reglamento hipotecario, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador para que dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* la deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los partidos arriba indicados.

Dado en Nava del Rey á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Anselmo G. Olleros.—De su orden, Quintín Fernández Vargas.

Juzgado municipal de Fuentes de Valdepero.

Don Rogelio Rebollar Aragón, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber; Que se halla vacante la Secretaría del Juzgado de este pueblo, dotada con los derechos arancelarios exclusivamente; los aspirantes á dicha plaza pueden presentar las solicitudes en este Juzgado municipal en el término de quince días, desde el primero en que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia este anuncio.

Fuentes de Valdepero 29 de Marzo de 1897.—Rogelio Rebollar.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el "Boletín," n.º 217

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante después de rectificado el ajuste.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
243	Vicente Gómez Alandi.	182	49'14	231'14	80'89
244	Luis González González.	83'05	22'42	105'47	36'91
245	Ambrosio Gascón Manero.	90'81	"	90'81	31'78
246	José Gómez Delft.	85'06	"	85'06	29'77
247	Pedro Gárate Urruticochea.	202'02	48'48	250'50	87'67
248	Félix Gutiérrez Garrido.	54'80	14'79	69'59	24'35
249	Segundo González Adrián.	182	49'14	231'14	80'89
250	Lope Gabriel González.	182	49'14	231'14	80'89
251	Joaquín García González.	39	10'53	49'53	17'33
252	Francisco García Alonso.	39	10'53	49'53	17'33
253	Francisco Gil Torrado.	16'27	4'39	20'66	7'23
254	Eulogio García Redona.	14'19	3'83	18'02	6'30
255	Manuel González Módenes.	84'83	22'90	107'73	37'70
256	Agustín Galuchino Herrero.	125'72	"	125'72	44
257	Alejo González Rúa.	212'64	"	212'64	74'42
258	Agustín Gallén Andrés.	87'23	17'44	104'67	36'63
259	Bautista Gares Borias.	182	49'14	231'14	80'89
260	Eliás Gil Lario.	70'36	15'47	85'83	30'04
261	Casimiro García García.	52	14'04	66'04	23'11
262	Bernardo García Iglesias.	39	10'53	49'53	17'33
263	Dionisio García Pintado.	182	45'50	227'50	79'62
264	Juan Gracia Alemán.	26	5'98	31'98	11'19
265	Antonio Gómez Cruzado.	182	"	182	63'70
266	Francisco Gil Madrigal.	152'57	41'19	193'76	67'81
267	Ceferino González Sarategui	61'70	16'65	78'35	27'42
268	Joaquín González Lago.	201'01	2'01	203'02	71'05
269	Francisco González Recio.	182	49'14	231'14	80'89
270	Francisco Gironella Roch.	178'72	48'25	226'97	79'43
271	Fermín González Requejo.	85'37	23'04	108'41	37'94
272	José García Luis.	182	49'14	231'14	80'89
273	Antonio Galloso Brandío.	26	0'52	26'52	9'28
274	Simón Girón Cebrián.	136'29	36'79	173'08	60'57
275	Primitivo Gutiérrez Media- villa.	91	24'57	115'57	40'44
277	José Hernández Pastor.	79'37	"	79'37	27'77
278	Martín Huidobro Villegas.	142'69	38'52	181'21	63'42
279	Luis Hernández Pascual.	182	49'14	231'14	80'89
280	Quirico Herrero Fernández.	182	49'14	231'14	80'89
281	Cándido Herrero Gutiérrez.	95'13	25'68	120'81	42'28
282	Laureano Humada Hidalgo.	171'28	30'83	202'11	70'73
283	Juan Herrero Monserrat.	182	49'14	231'14	80'89
284	Francisco Inganes Jases.	42'89	11'58	54'47	19'06
285	José Insa Telechea.	13	3'51	16'51	5'77
286	Pablo Itarte Gurra.	96'91	26'16	123'07	43'07
287	Prudencio Yáñez Domínguez	153'28	"	153'28	53'64
288	Angel Iruré Azcoitia.	39	10'53	49'53	17'33
289	Manuel Ibar Aldanondo.	14'43	3'89	18'32	6'41
290	Ricardo Ibañez Puche.	189'06	51'04	240'10	84'03
291	Melchor Yebra Suárez.	182	49'14	231'14	80'89
292	Angel Iribarren Ugarte.	61'56	16'62	78'18	27'36
293	Santiago Iglesias Sánchez.	97'68	26'37	124'05	43'41
294	Bonifacio Iglesias Buyosa.	98'52	23'64	122'16	42'75
295	Higinio Juarez Regueras.	107'18	28'93	136'11	47'63
296	Manuel Juan Lirón.	126'89	34'26	161'15	56'40
297	Valentín Jerez López.	115'82	31'27	147'09	51'48
298	Jerónimo Jurado Chie.	182	49'14	231'14	80'89
299	Juan Julian Vicente.	51'34	4'10	55'44	19'40
300	Santos Juárez Rodríguez.	165'42	44'66	210'08	73'52
301	Antonio Jareño Delgado.	65	17'55	82'55	28'89
302	Vicente Lagarejos González.	130	35'10	165'10	57'78
303	José Luque Laguna.	53'61	14'47	68'08	23'82
304	Simón Lahoz Laibar.	80'63	16'12	96'75	33'86
305	Eduardo Pascual López Al- ver.	153'48	41'43	194'91	68'21
306	Deogracias Lozano Martínez	182	38'22	220'22	77'07
307	D. Ginés López García.	578'45	"	578'45	202'45
308	Juan López Ramírez.	212'15	44'55	256'70	89'84
309	Juan López Beltrán.	30'86	8'33	39'19	13'71
310	D. Eduardo Lacalle Hernán- dez.	105'97	1'05	107'02	37'45
311	Primitivo López Enríquez.	52	14'04	66'04	23'11
312	Lorenzo Lombardero Fer- nández.	182	49'14	231'14	80'89
313	Domingo Lazagoitia Valen- cia.	182	1'82	183'82	64'33
314	Manuel Lucay Blanco.	39	10'53	49'53	17'33
315	Roque Timoteo León Lato- rre.	72'55	19'58	92'13	32'24
316	Santiago Lamberto Padilla.	130	35'10	165'10	57'78
317	Zoilo Lavad Góngora.	182	49'14	231'14	80'89
318	Luis López Cardevila.	156	42'12	198'12	69'34
319	Pedro Laplaceta Les.	141'24	"	141'24	49'43

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante después de rectificado el ajuste.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
320	Juan López Sánchez.	182	49'14	231'14	80'89
321	Florencio Leiro Pascual.	26	7'02	33'02	11'55
322	Antonio José López Ferreiro	52	14'04	66'04	23'11
323	José López Corrales.	125'67	33'93	159'60	55'86
324	Martín Joaquín Lázaro Ca- rad.	62'47	16'86	79'33	27'76
325	Francisco Lucas Vicioso.	52	14'04	66'04	23'11
326	Miguel López Peró.	31'05	8'38	39'43	13'80
327	Antonio López Huete.	173'97	46'97	220'94	77'32
328	Rafael Linares Salas.	182	49'14	231'14	80'89
329	Rosendo Losada Añel.	182	49'14	231'14	80'89
330	Pascual López Guardiola.	90'40	24'40	114'80	40'18
331	Ramón López Incógnito.	155'84	38'96	194'80	68'18
332	Demingo Lestón Fernández.	93'07	25'12	118'19	41'36
333	Manuel Laidalgo Cababilla.	94'69	25'56	120'25	42'08
334	Antonio Lafuente Palazón.	182	49'14	231'14	80'89
335	Marcelo Lorenzo Lorenzo.	143	34'32	177'32	62'06
336	Antonio Leñero Navarro.	105'18	28'39	133'57	46'74
337	Francisco López Almeandro.	78'34	21'15	99'49	34'82
338	Francisco Lamas Freijido.	110'54	29'84	140'38	49'13
339	Juan Lombao Fernández.	98'33	26'54	124'87	43'70
340	Antonio Moreno López.	182	41'86	223'86	78'35
341	Pablo Moreno Cabezas.	13	3'51	16'51	5'77
342	Guillermo Machado Comba- rro.	34'63	9'35	43'98	15'39
343	Faustino Manzanares Gonzá- lez.	216'02	53'32	274'34	96'01
344	José Mol Peresita.	182	49'14	231'14	80'89
345	Galo Moreno Loa.	113'89	30'75	144'64	50'62
346	Antonio Matilla Hernández.	235'50	63'58	299'08	104'67
347	Lino Maroto Somoza.	215'18	58'15	273'53	95'73
348	D. Isidro Muro Contreras.	605'75	127'20	732'95	256'53
349	Fulgencio Muñoz García.	182	49'14	231'14	80'89
350	Estéban Muñoz González.	52	13	65	22'75
351	Julian Mauret Galicia.	94'05	25'39	119'44	41'30
352	Idelfonso Méndez Calvo.	39	10'53	49'53	17'33
353	Santos Martínez Alvarez.	84'04	0'84	84'88	29'70
354	Antonio Martín Inaraja.	187'70	50'67	238'37	83'42
355	José Manuel Megides.	118'57	"	118'57	41'49
356	Manuel Méndez Sierra.	83'51	22'54	106'05	37'11
357	José Meseguer González.	150'10	"	150'10	52'53
358	Félix Martínez Fernández.	151'20	36'28	187'48	65'61
359	Cristóbal Martínez Varela.	39	10'53	49'53	17'33
360	Juan Martín Redondo.	55'14	14'88	70'02	24'50
361	Gregorio Madroñal Jiménez.	114'19	30'83	145'02	50'75
362	Félix Montesinos Bauajas.	91	24'57	115'57	40'44

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Don Mariano Merino Diez, Alcalde constitucional de Villota del Duque.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la convocatoria á los gremios, y acordado en este caso por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, ya en junto ya separadamente, comprendidas en la tarifa oficial vigente, por el período de uno á tres años, cuyo remate tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Abril de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo total de 2.093 pesetas y 99 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y el arrendatario, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de

este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en la Caja municipal, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate quedará obligada á prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento y en la forma establecida en el pliego de condiciones.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en la misma forma y horas indicadas, á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Villota del Duque 29 de Marzo de 1897.—Mariano Merino.